

Interlocutorio No. 582  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Rubén Darío Restrepo Cardona  
Radicado: 2022-00096-00

Constancia secretarial: Se deja en el sentido, que dentro de esta actuación, pese a haber emplazado al demandado y haber constestado la demanda el curador ad-litem, se evidenció posteriormente que en la demanda, la dirección del señor Ruben Dario Restrepo Cardona, no se corresponde con la misma a la cual se le envió la notificación por aviso por la empresa de correo certificado y frente a la cual hizo constar que el señor Restrepo Cardona no reside allí, pues, mientras, en el libelo se reporta "Finca El recreo, vereda El Consuelo del municipio de Anserma, Caldas"; la dirección de envío utilizada por la apoderada judicial de la entidad demandante es "Predio el Diamante vereda Tumbabarreto-de Riosucio, Caldas". Con base en la situación evidenciada, se requirió de manera telefónica a la abogada Gloria Amparo Cardona Rodríguez, para que explicara lo pertinente al Juzgado, pues si, efectivamente el correo no había sido enviado o a la dirección correcta, ello daría lugar a una nulidad.

En respuesta a lo anterior, la litigante allegó escrito al Juzgado donde asegura que se trató de un error al momento de elaborar la demanda, certificando que la dirección del demandado Ruben Dario Restrepo Cardona, efectivamente es a donde se envió la notificación "Predio el Diamante vereda Tumbabarreto de Riosucio, Caldas" a través de la empresa POSTACOL, la cual certificó que allí no reside o no fue encontrado. A Despacho de la señora Juez.

Juan Camilo Jaramillo Rivera  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 3 de junio de 2022 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de RUBÉN DARÍO RESTREPO CARDONA, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.10-11 fte - vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.999.958)**, por concepto de capital contenido en el título valor No 4018356100026250 (fol. 3-5 fte-vto.).
- Por los intereses corrientes causados desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 27 de mayo de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 28 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (**\$696.660**) por otros conceptos numeral 1.1.6.
- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (**\$8.000.000**), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100027193 (fol.7 fte-vto.).
- Por los intereses corrientes causados desde el 9 de enero de 2022 hasta el 27 de mayo de 2022.
- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 28 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalen a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$312.256)** por otros conceptos 1.1.6.
- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100027521 (fo. 8 fte-vto.).
- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 27 de mayo de 2022.
- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 28 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalen a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS (**\$244.029**), por otros conceptos.

En razón a que, el mandamiento de pago no pudo ser notificado de manera personal al demandado, pues, conforme lo certificó la Empresa de Correo POSTACOL mensajería, en la dirección reportada por la entidad demandante no reside el señor Restrepo Cardona, se tuvo la necesidad de emplazarlo, conforme los lineamientos del artículo 293 del CGP; y, posteriormente, previa designación realizada por el Juzgado, el curador ad-litem contestó la demanda dentro del término concedido sin oponerse a las pretensiones de la parte accionante.

Cabe destacar que el aviso de notificación de la demanda, fue remitido a la dirección que registra en la entidad bancaria, conforme se certifica en constancia secretarial y se convalida a través de escrito allegado por la apoderada judicial de la demandante.

Por tal razón, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de junio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en frente de **RUBÉN DARÍO RESTREPO CARDONA**, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

**CUARTO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

